"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME TÉCNICO Nº 652 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio
b) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios
c) Beneficios otorgados mediante laudos arbitrales

Referencia : Oficio N° 060-2019-GM/MDM

Fecha : Lima, 10 MAYO 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Miraflores, consulta a SERVIR lo siguiente:

a) ¿Si durante la designación de un servidor de carrera que ha sido designado en el cargo de confianza de Gerente bajo el Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), fallece un familiar directo, le corresponde los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio (artículos 142°, 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276?

b) ¿Si un servidor de carrera (nombrado) que ha sido designado en el cargo de confianza de Gerente bajo el Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), acumula años de servicio para efectos de la Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, regulado por el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276?

c) ¿Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67°?

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL VºBº C. SU II GPGSC

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

2.4 En el régimen del Decreto Legislativo N° 276, los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del **servidor de carrera** y de su familia, en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos; contemplándose en el literal j) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 276 a los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo.

2.5 De esta manera, nos encontramos ante beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera que no pueden ser extendidos a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza –quienes no están comprendidos en la carrera administrativa– por existir una exclusión normativa expresa.

2.6 No obstante, sobre la posibilidad de que le corresponda los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio a un **servidor de carrera** durante su designación en un cargo de confianza bajo el régimen CAS, SERVIR ha tenido anteriormente la oportunidad de pronunciarse en el Informe Técnico N° 1377-2016-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe, en el cual se señaló lo siguiente:

> *"2.7 En este punto, merece especial atención el supuesto en el que un servidor de carrera con reserva de plaza, a mérito de un desplazamiento, desempeñe un cargo político o de confianza.*
>
> *Al respecto, de conformidad con el Informe Legal N° 062-2010-SERVIR/GG-OAJ y con los Informes Técnicos N° 656 y N° 658-2014-SERVIR/GPGSC, al funcionario público (en su condición de servidor de carrera con reserva de plaza que desempeñe un cargo político o cargo de confianza) le asiste el derecho de subsidio por fallecimiento de familiares directos, toda vez que el acceso al mismo deriva de la condición de servidor de carrera; consecuentemente, bajo este mismo criterio también correspondería el subsidio por fallecimiento del servidor y el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo.*
>
> *Sin embargo, precisamos que dicho supuesto está referido al servidor de carrera del Decreto Legislativo N° 276 que accede a un cargo político o de confianza **bajo el mismo régimen de la carrera administrativa**, dado que los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera, regulados por leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo."*

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VºBº
C. SU
GPGSC

2.7 Por tanto, no le correspondería la percepción de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio a aquel servidor que, siendo servidor de carrera, haya sido designado en cargo político o de confianza bajo otro régimen que sea distinto de la carrera administrativa (en el régimen CAS por ejemplo).

Sobre la acumulación del tiempo de servicios para otorgar la asignación por 25 y 30 años

2.8 El artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos el pago equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios, otorgándose por única vez en cada caso.

2.9 Bajo ese marco, es claro que la asignación por 25 o 30 años de servicios prevista en el artículo 54° de la norma mencionada no es aplicable a servidores pertenecientes a otros regímenes laborales (D.L. 728, D.L. 1057).

2.10 Consecuentemente, se colige que para efectos de la asignación por 25 o 30 años de servicios en el régimen de la carrera pública, el servidor y/o funcionario deberá haber cumplido con prestar la cantidad de años exigida por la norma en su propio régimen, no siendo posible acumular años prestados a la administración pública bajo otros regímenes, distintos de la carrera administrativa, con la finalidad de alcanzar los 25 o 30 años de servicios para el otorgamiento de la asignación prevista en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.

Sobre la fuerza vinculante de los convenios colectivos

2.11 En principio, corresponde observar que el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

2.12 Además, corresponde remitirnos a las disposiciones referidas a los derechos colectivos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM), que son de aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, y en las que se dispone la supletoriedad de las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR).

Así, el artículo 42° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas (en consonancia con la Constitución Política), prescribe que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

Sobre las restricciones presupuestales aplicables a la negociación colectiva en el sector público

2.13 La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019[1], aplicable a las entidades de los tres niveles de gobierno, prohíbe el reajuste o incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, independientemente de su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Dicha

[1] Artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

prohibición incluye a los convenios colectivos, dado que cualquier reajuste o incremento remunerativo debe ser autorizado por ley expresa.

2.14 Consecuentemente, ante la inobservancia de dichas restricciones corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.

III. Conclusiones

3.1 De manera excepcional, solo cuando un servidor de carrera del Decreto Legislativo N° 276 con reserva de plaza, a mérito de un desplazamiento, se desempeñe como funcionario público en un cargo político o de confianza bajo el mismo régimen de la carrera administrativa, le asiste el derecho de subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo, toda vez que el acceso al mismo deriva de la condición de servidor de carrera.

3.2 Para efectos del otorgamiento de la asignación por 25 o 30 años de servicios en el régimen de la carrera pública, el servidor y/o funcionario deberá haber cumplido con prestar la cantidad de años exigida por la norma en su propio régimen, no siendo posible acumular años prestados a la administración pública bajo otros regímenes, distintos de la carrera administrativa, con la finalidad de alcanzar los 25 o 30 años de servicios para el otorgamiento de la asignación prevista en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.

3.3 Ante la inobservancia de las restricciones presupuestales aplicables a la negociación colectiva en el sector público, corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/pjat
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019